PRESENTA INTERVENCION EN CARACTER DE AMIGO DEL TRIBUNAL

Señor Juez:

Matias Olivero Vila, en mi calidad de presidente de LÓGICA ASOCIACION CIVIL ("LÓGICA"), tal como ya he acreditado en mi presentación anterior, bajo el número de CUIT 30-71776859-7, junto con mis letrados patrocinantes Dra. Gabriela Inés Tozzini, (T° 89 F° 390) y Dr. Francisco José Cárrega, (T° 88 F°865), con domicilio especial ya constituido, en los autos caratulados "Mun. de Pilar c/Min. de Economía de la Nación – Secretaría de Industria y Comercio s/Amparo Ley 16.986", expte.N° 24358/2024 (el "Caso Pilar"), me presento y respetuosamente digo:

I. OBJETO Y LEGITIMACION

Que, en el carácter invocado vengo a presentarme en carácter de Amigo del Tribunal y a exponer una opinión fundada jurídica y técnica para la correcta resolución de la controversia de autos con arreglo a la Constitución Nacional ("CN") y leyes reglamentarias. Se adecua el presente a las pautas establecidas en vuestra resolución del pasado 8 de octubre, sin indicación alguna al judicante sobre cómo debe dirigir este proceso del Caso Pilar.

LOGICA tiene competencia y legitimación para presentarse en tal carácter por lo previsto en la CN (art. 75, inc.22) y por encontrar sustento en el sistema interamericano tuitivo de derechos humanos al que pertenece Argentina con jerarquía constitucional (art. 75.22 CN). En ese marco, ha sido objeto de regulación en el Reglamento de la Corte IDH (art. 62.3) y autorizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículos 44 y 48 de la Convención Americana). También fue admitido por la Corte IDH en el caso "Kimel"¹.:

¹ CIDH Caso Kimel vs Argentina, 2-5-2008.

El Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos art. 2.3 dispone: "la expresión 'amicus curiae' significa la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia;". El art. 44 inc. 3 dispone: "En los casos contenciosos se podrá presentar un escrito en calidad de amicus curiae en cualquier momento del proceso pero no más allá de los 15 días posteriores a la celebración de la audiencia pública... El escrito del amicus curiae, junto con sus anexos, se pondrá de inmediato en conocimiento de las partes para su información, previa consulta con la Presidencia." Al preverse en el sistema latinoamericano tuitivo de derechos humanos está autorizado de modo genérico en toda causa judicial.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("CSJN") ha dictado Acordadas sobre el Amicus. En la Acordada 28/2004 del 14 de julio de 2004², sostuvo que es un "provechoso instrumento destinado, entre otros objetivos, a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia" y "considera apropiado que, en las causas en trámite ante sus estrados y en que se ventilen asuntos de trascendencia institucional o que resulten de interés público, se autorice a tomar intervención como Amigos del Tribunal a terceros ajenos a las partes, que cuenten con una reconocida competencia sobre la cuestión debatida y que demuestren un interés inequívoco en la resolución final del caso, a fin de que ofrezcan argumentos de trascendencia para la decisión del asunto". En la Acordada N° 30 /2007 del 5 de noviembre de 2007, agregó que "la participación ciudadana en actos de esa naturaleza y la difusión pública del modo en que esta Corte conoce de los asuntos en que, con carácter primordial, ha de ejercer la jurisdicción más eminente que le confiere la Constitución Nacional, permitirá poner a prueba directamente ante los ojos del país, la eficacia y objetividad de la administración de justicia que realiza este Tribunal". Y en la acordada 7/2013 sostiene que es un instrumento "democrático de participación procesal". Asimismo, la CSJN ha sostenido en

² Modificada por la Acordada 7/2013 del 23-4-2013 (publicada en el Boletín Oficial el 26-4-2013).

la causa "Halabi"³ que, en relación a las presentaciones que se hicieren en base al segundo párrafo del art. 43 de la CN (derechos de incidencia colectiva), "frente a esa falta de regulación la que, por lo demás, constituye una mora que el legislador debe solucionar cuanto antes sea posible, para facilitar el acceso a la justicia que la Ley Suprema ha instituido, cabe señalar que la referida disposición constitucional es claramente operativa y es obligación de los jueces darle eficacia, cuando se aporta nítida evidencia sobre la afectación de un derecho fundamental y del acceso a la justicia de su titular".

Por otra parte, LOGICA es una asociación civil sin fines de lucro, apartidaria, que "tiene por objeto ... la concientización, educación e instrucción sobre las cuestiones y temáticas fiscales argentinas (sistema tributario y gasto público) con especial foco en su divulgación y comunicación, en los distintos sectores y niveles de la sociedad, incluyendo pero no limitándose a (i) la ciudadanía en general... (iv) poderes judiciales (nacional, provincial y municipal)...", apuntando a "crear conciencia sobre la importancia que tiene el sistema tributario y el gasto público en el día a día de todos los argentinos y a facilitar herramientas para que se concrete un cambio real y permanente en el modelo fiscal del país." (art. 2 Estatuto de Lógica).

LOGICA fue constituida el 4 de agosto de 2022. Se encuentra exenta bajo el artículo 26 inciso "f" e incluida en las previsiones del artículo 85 inc "c" apartado 3, en ambos casos de la Ley de Impuesto a las Ganancias, tal como se acredita con el certificado que se acompaña como Anexo B. El segundo beneficio, referido a la deducción de donaciones, es otorgado cuando las acciones asociativas están "orientadas al desarrollo de los planes de los partidos políticos". LOGICA es la entidad que, como su primera acción de concientización fiscal, ha ideado e impulsado el "Régimen de Transparencia Fiscal al Consumidor" que fuera sancionado recientemente como capítulo VII de la Ley 27.743 (el "Régimen de TFC"). Por dicho régimen, desde enero de 2025, se visibilizarán en los tickets todos los tributos indirectos nacionales y, en su caso, provinciales y municipales soportados por los consumidores al adquirir bienes y servicios. LOGICA propuso a los cinco candidatos presidenciales que suscribieran un

³ Causa CSJN "Halabi, Ernesto c/ P.E.N. ley 25.873 dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986", 24-2-2009.

compromiso de impulsar dicho régimen, el cual fue firmado por Javier Milei, Patricia Bullrich y Juan Schiaretti⁴. Dicho compromiso fue honrado por el presidente -y luego por el Congreso de la Nación- incluyendo este régimen como capítulo de dicha ley. El que suscribe, como presidente de LOGICA, fue convocado el 17 de enero pasado a la Reunión Plenaria de Comisiones de la Cámara de Diputados de la Nación como único expositor sobre dicho régimen⁵. La labor de LÓGICA en relación al Régimen de TFC fue reconocida públicamente por distintos legisladores.⁶ Las acciones de concientización de LOGICA pueden constatarse en su página web (www.logica.org.ar), en sus redes (@paisconlogica) y en los más de 300 artículos⁷ y notas de prensa gráfica, radial y televisiva que fueron realizadas hasta ahora, la mayoría referidos al Régimen de TFC, estando disponibles muchos de ellos en internet y redes.

LOGICA ha sido reconocida con el premio EIKON a la Excelencia en la Comunicación Institucional 2024, rubro ONG ("Transparencia Fiscal, el camino hacia un país lógico").

En el presente se discute la validez de la Resolución 267/2024 de la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación (la "Resolución de la Secretaría" o la "Resolución"), por la cual "los comprobantes emitidos por los proveedores de bienes y servicios en el marco de las relaciones de consumo... deberán referirse en forma única y exclusiva al bien o servicio contratado específicamente por el consumidor y suministrado por el proveedor, no pudiendo contener sumas o conceptos ajenos a dicho bien o servicio..." (art. 1).

La Resolución prohíbe que en las boletas de bienes y servicios se incluyan conceptos tales como tasas y otros cargos ajenos a la respectiva venta o prestación, bajo distintos regímenes provinciales y municipales, mediante convenios con las empresas prestatarias; es decir,

⁴ Ver compromisos firmados en https://www.instagram.com/reel/C_mWlzcOnM4/?igsh=aDdtcDhua2Zwd2wx, difundidos por ejemplo en La Nación https://www.lanacion.com.ar/politica/patricia-bullrich-javier-milei-y-juan-schiaretti-se-comprometieron-a-impulsar-una-iniciativa-de-nid14102023/

⁵ Ver dicha exposición en https://www.youtube.com/watch?v=RSCbxtq1weQ&t=16500s desde 2:23:30.

⁶ Por ejemplo, senadora Carmen Alvarez Rivero (en comisión) y diputada Germana Figueroa Casas (en el recinto, ver https://www.youtube.com/watch?v=z3N1JBqHc-Q&list=PL93Is8g0fzepiMbF7D2zO4P35tGQfmrT6&index=5 desde 7:12:05), ambas en ocasión del tratamiento de la ley 27.743 de Medidas Fiscales Relevantes y Paliativas.

⁷ Entre otros, Matias Olivero Vila, "La falta de cultura fiscal como causa de la tragedia económica argentina. Una propuesta como salida", Doctrina Tributaria Errepar, Ed. Errepar, Agosto 2023.

regímenes que permitían que en tales boletas de bienes y servicios se incluyeran dichas tasas municipales y cargos ajenos (los "Regímenes de Boletas Híbridas").

Según los considerandos de la Resolución, se pretende evitar "una posible afectación a los derechos que posee el consumidor respecto de la información con la que debe contar al momento de realizar pagos de bienes y servicios contratados" y que los consumidores incurran en "errores o confusión acerca de la verdadera naturaleza de los servicios contratados y sus precios", para que puedan "contar con la mayor información en forma clara respecto de los servicios contratados y a ser abonados". Dichos fines apuntan a brindar transparencia en la información al consumidor, en línea con "la información adecuada y veraz" que exige el artículo 42 de la CN para el consumidor. Surge implícito que los Regímenes de Boletas Híbridas, tal cual se han diseñado y aplicado, pueden afectar la conciencia fiscal ciudadana.

Dicha transparencia en la información a la que apunta la Resolución va de la mano con la finalidad del Régimen de TFC y de allí la pertinencia de la actuación de LOGICA en estas actuaciones, como la entidad que, pese a su corta existencia, es la que más reputación y logros tiene en materia de transparencia y conciencia fiscal en Argentina. Se trata de promover una tributación sobre bases éticas por el estado nacional, provincial y municipal.

Es importante que se admita este Amicus Curiae en la causa ya que fortalecerá la legitimación de lo que se resuelva en el presente. LÓGICA pretende enriquecer la deliberación en cuestiones relevantes para la ciudadanía como consumidores, para los derechos de reconocimiento constitucional de los usuarios y para la institucionalidad del país.

Manifiesto que LÓGICA no tiene relación, ni directa ni indirecta, con las partes del proceso, no ha recibido de las partes ayuda económica, ni asesoramiento en cuanto a los fundamentos y el resultado del proceso no le representará a la entidad beneficios patrimoniales.

En definitiva, las disposiciones estatutarias de LÓGICA, los conocimientos, experiencia y reputación sobre la materia de estas actuaciones, tanto de la entidad como de sus miembros, habilitan a LÓGICA a realizar esta presentación y exponer su opinión fundada ante V.S.

II. LA CUESTION EN DEBATE

En el Caso Pilar se debate si debe cumplirse con la Resolución de la Secretaría como autoridad de aplicación de la Ley de Defensa al Consumidor 24.240, destinada a los proveedores de bienes y servicios en el marco de las relaciones del consumo y por ello si la Municipalidad de Pilar se encuentra en condiciones de reclamar su inaplicabilidad, por entenderla inconstitucional, alegando un gravamen irreparable a los derechos constitucionales del municipio.

En el presente, LOGICA expondrá los argumentos que conciernen a su objeto estatutario de generar conciencia fiscal en los distintos sectores y niveles de la sociedad (en este caso, ciudadanía/consumidores) y, específicamente, la transparencia fiscal, agregando algunas otras cuestiones relacionadas que se consideran insoslayables para la resolución del caso.

III. INTROITO

La Argentina es el país con el sistema tributario más gravoso del mundo, lo que en su faz cuantitativa se manifiesta en que los consumidores tienen que afrontar aproximadamente el pago de un producto para el Estado –en impuestos- cada vez que compran uno para sí mismos, y en su faz cualitativa en que tienen que soportar regímenes asfixiantes o con tinte intimidatorio o extorsivo, entre otros efectos negativos (subcapítulo IV.1).

Sin perjuicio de actuaciones excepcionales ponderables, la actuación del Poder Judicial, tanto a nivel nacional como provincial, ha coadyuvado, en general, a que Argentina sea el país más gravoso del mundo, al no haber puesto límites a la *voracidad fiscal* de los tres niveles de gobierno (subcapítulo IV.2).

Los Regímenes de Boletas Híbridas, al "colgar" tasas municipales y otros cargos ajenos bajo amenaza, en la práctica, de cortar el suministro, tienen un tinte intimidatorio (subcapítulo IV.3). La Resolución de la Secretaría no elimina ni disminuye las tasas. No afecta ni se

inmiscuye en la recaudación municipal. Existen tres causas por las que ciertas municipalidades recurren a Regímenes de Boletas Híbridas, convirtiendo su ineficiencia, comodidad y accionar ilegítimo en un régimen intimidatorio para el usuario (subcapítulo IV.4).

Los Regímenes de Boletas Híbridas, tal como están diseñados y aplicados, violan la propia normativa de la Provincia de Buenos Aires (subcapítulo IV.5), la Ley de Defensa del Consumidor (subcapítulo IV.6) y la CN (subcapítulo IV.7), entre otras disposiciones legales.

Los Regímenes de Boletas Híbridas han afectado la educación y conciencia fiscal del consumidor mediante un sistema confuso y engañoso, al igual que el ocultamiento de los impuestos lo ha hecho mediante prohibiciones y sanciones que no existen en el mundo. Esta desconexión fiscal ciudadana ha sido el caldo de cultivo propicio para que Argentina terminara con los impuestos y la inflación más altos, reflejo de lo que se ha descontrolado el gasto público, siendo funcional a la "tragedia fiscal" (subcapítulo IV.8).

La eliminación de los Regímenes de Boletas Híbridas, sumado a la aplicación inminente del Régimen de TFC, coadyuvará a generar conciencia fiscal en la ciudadanía, para que, a partir de su involucramiento, exigencia y supervisión, Argentina deje de ser el país más gravoso del mundo para convertirse en un país con impuestos y gastos lógicos. Y desde la ciudadanía, en forma apartidaria, ponga límites a la voracidad fiscal (subcapítulo IV.9).

La Resolución de la Secretaría no afecta la autonomía municipal (subcapítulo IV.10).

IV. LOS FUNDAMENTOS

A continuación, se exponen diez argumentos, siendo los dos primeros aplicables a toda contienda judicial por cuestiones fiscales, mientras que los ocho restantes son aplicables al caso específico de los Regímenes de Boletas Híbridas, incluyendo el Caso Pilar.

IV.1 El contexto económico de "tragedia fiscal" y sus graves consecuencias económicosociales: Argentina ha venido sufriendo lo que desde LÓGICA sostenemos que es una "tragedia fiscal", en especial en la última década. En distintos trabajos explicamos que por tres métodos de dos entidades distintas se concluye que Argentina tiene los impuestos más altos o gravosos del mundo⁸. También la inflación más elevada⁹ y el décimo riesgo país más alto para su deuda pública¹⁰. Argentina y Venezuela son los únicos dos países del mundo que han figurado en los primeros diez lugares de esos tres rankings¹¹. Esas son las tres fuentes de financiamiento del gasto público y reflejan el grado de su descontrol, casi duplicado en las últimas dos décadas, promediando 44% en los últimos 5 años¹². Como consecuencias tenemos: 1) una pobreza que supera el 50%¹³, 2) un país que no crece desde 2011, con caída del PBI per cápita superior al 10%¹⁴; y 3) una informalidad que ronda el 45%¹⁵.

Este actuar de los poderes políticos de los tres niveles de gobierno ha tenido efectos negativos en toda la sociedad civil. Primero, en el sector empresario se ha soportado la máxima presión fiscal formal (50,7%)¹⁶, único país entre los 30 más relevantes donde las empresas trabajan más para el Estado –vía pago de tributos- que para sí mismas. Segundo, los empleados registrados deben trabajar para el Estado- -vía pago de tributos- hasta algún día de mediados de julio (más o menos días, según la condición fiscal y conformación familiar) y sólo después trabajan para sí mismos¹⁷. Tercero, en razón del cúmulo de tributos aplicados a lo largo del ciclo productivo, la carga fiscal que termina siendo soportada por los consumidores finales es, en general, más del 40% y hasta más del 50% del precio final, tal como surge de estudios de

⁸ Tales entidades son el Banco Mundial y la Unión Industrial Argentina. Tratamos esta cuestión en Matias Olivero Vila, "Todos los caminos conducen al país más gravoso del mundo", Infobae, 22-4-2023; y en "La Argentina y el sistema tributario más gravoso del mundo" (primera parte), Errepar, DTE – Enero/2020.

⁹ Fuente: Fondo Monetario Internacional.

¹⁰ Fuente: índice EMBI, JP Morgan (2023).

¹¹Matías Olivero Vila, Infobae, "Venezuela y Argentina campeones mundiales del triatlón de impuestos, inflación y riesgo país", 17-7-2023.

¹² Fuente: Invecq Consultora Económica sobre datos oficiales (2023).

¹³ Fuente: 52,9% según la última medición de INDEC (septiembre 2024).

¹⁴ Fuente: datos oficiales INDEC.

¹⁵ Fuente: 45% según Fundación Libertad y Progreso (2023) y 46% según Fundar en su trabajo "Hacia un Sistema Tributario Federal Armónico" (2024).

¹⁶ Unión Industrial Argentina ("UIA"), informe "Carga Fiscal Formal" (2023) realizado por su Departamento de Política Tributaria y el CEU - Centro de Estudios de la UIA.

¹⁷ Fuente: Instituto Argentino de Análisis Fiscal (IARAF) y Fundación Libertad y Progreso.

distintas ONGs y cámaras empresarias¹⁸. Esto recae más en los sectores bajo la línea de la pobreza, rondando 25 millones de argentinos, por la calidad regresiva de los tributos.

Argentina es el país más gravoso no sólo por sus altas alícuotas, sus anchas bases imponibles y por sus 155 tributos¹⁹, sino también por la forma como el Estado trata a sus ciudadanos, a través de múltiples regímenes de retenciones, de percepciones, de información, de pagos a cuenta y una hiper-regulación que los asfixia, incluyendo los Regímenes de Boletas Híbridas.

IV.2. La incidencia de la actuación del Poder Judicial en relación a Argentina como país más gravoso del mundo: Desde LÓGICA sostenemos que en el último puesto fiscal mundial no sólo se encuentran los poderes legislativos y ejecutivos en sus tres niveles, como principales responsables, sino también un entorno que ha coadyuvado a ello, incluyendo el poder judicial (salvo excepciones en decisorios de excelencia), las autoridades fiscales y la sociedad civil²⁰.

La política tributaria no es parte de las funciones del poder judicial, pero sí le compete aplicar límites a la voracidad fiscal cuando se violan los principios constitucionales tributarios. Existen múltiples fallos que han incidido para arribar al sistema tributario más gravoso²¹ y que no han contribuido a la seguridad jurídica, necesaria para invertir en el país. Y aún aquellos que han sido favorables a los contribuyentes, no tuvieron el grado de impecabilidad e implacabilidad exigida ante los impuestos más altos del mundo²². Analizamos tal jurisprudencia en una presentación de LÓGICA ante el Senado de la Nación, a la que nos remitimos²³

¹⁸ Ejemplos: IARAF (alimentos, 42%; bebidas, 48%), ProTejer (indumentaria 50,3%), ADEFA (autos, 54%), Estudio Fargosi (pasajes de avión, 48%), GfK (celulares, 60%), CAME (otros bienes, en general, más del 40%), etc.

¹⁹ IARAF https://www.iaraf.org/index.php/informes-economicos/area-fiscal/584-informe-economico-2024-07-07.

²⁰ Olivero Vila, Matías, "La Argentina y el sistema tributario más gravoso del mundo" (segunda parte), Errepar, DTE – Febrero/2020.

²¹ Por ejemplo, los casos de CSJN "Esso c/Municipalidad de Quilmes" (2021) de tasas municipales y "Papel Misionero" (2009) sobre denegación de competencia federal y originaria de la CSJN en cuestiones de derecho intrafederal, como la Ley de Coparticipación, lo que obliga al contribuyente a un largo derrotero, sin garantía de plazo razonable y con exigencias como el solve et repete que disuaden el derecho de defensa.

²² Por ejemplo, el caso de CSJN "Candy" (2009) sobre ajuste por inflación impositivo. Más de 150 casos favorables hasta hoy no fueron suficientes para cerrar la cuestión ni impedir tres reformas legislativas contra su aplicación.

²³ Presentación de LOGICA ante el Senado de la Nación por el proceso de selección de candidatos a miembros de la CSJN, ver https://drive.google.com/file/d/1gqmltxgDMjkMjkt8Q8jAncw-rhTLWM09/view?usp=drive_link.

Este tipo de decisorios jurisprudenciales, tolerantes con los excesos cometidos en las normas por los poderes políticos de los tres niveles del Estado, generó la sanción de normas o regímenes cada vez más violatorios de los principios constitucionales. Al no existir un límite judicial contundente a los actos fiscales de los poderes políticos que resultaron claras violaciones de la CN, en perjuicio de la ciudadanía, esos poderes políticos fueron corriendo cada vez más los límites. La voracidad fiscal fue al compás de la permisividad judicial y así fue como muchos jueces contribuyeron a la "tragedia fiscal".

Detrás de estos precedentes judiciales permisivos se encuentra la que denominamos la "ilusión fiscal judicial". En general, muchos jueces creen decidir entre el Estado y las empresas. O entre el Estado Nacional y las municipalidades. Pero, en la gran mayoría de los casos, deciden entre el Estado y los millones de consumidores que son los directamente afectados y perjudicados por lo resuelto. No se protege a los ciudadanos, sino al poder político del municipio. No se falla en contra del Estado Nacional, sino de dichos ciudadanos considerados vulnerables en las relaciones de consumo y por ello amparados en forma especial por la CN.²⁴

Una asimetría notoria. Por un lado, están instalados o se debaten en distintos sectores temas relacionados a Argentina como uno de los países con el sistema fiscal más gravoso del mundo; pero, por otro lado, en el ámbito judicial tales temas no son reconocidos ni se analizan.

En efecto, primero, en la investigación "Doing Business", desde 2014 hasta su última edición de 2020, fue el Banco Mundial quien concluía que Argentina tenía los impuestos más altos del mundo. En el proceso participaba una auditora internacional (PWC), más de mil tributaristas (11 de Argentina) y funcionarios de los 190 países participantes, Argentina incluida, con posibilidades de revisar y realizar reclamos. Más que el Banco Mundial era la comunidad internacional la que se expedía a través de tal entidad; y cada año este ranking tenía mucha

²⁴ Un ejemplo de "ilusión fiscal judicial" es la audiencia pública convocada por la CSJN en la causa "Esso c/Municipalidad de Quilmes" (2021), por tasas municipales. La CSJN convocó a todas las partes, expertos, ONGs, asociaciones fiscales, cámaras empresarias, etc. Pero omitió convocar a las asociaciones de consumidores en representación de quienes terminan afrontando el pago de tales tasas. Los consumidores fueron ignorados.

difusión en los medios²⁵. Segundo, una entidad empresaria local llegó a la misma conclusión por otros dos métodos, con amplia difusión²⁶. Tercero, el Fondo Monetario Internacional lleva un ranking donde se refleja que Argentina tiene el "impuesto inflacionario" más alto del mundo, lo que es bien conocido²⁷. Cuarto, el IARAF realiza un vademécum tributario y anualmente informa que varían entre 148 y 165 tributos, lo cual también es difundido ampliamente²⁸. Quinto, en forma cada vez más recurrente salen noticias sobre el altísimo componente tributario contenido en los precios de productos de consumo masivo²⁹; como también sobre aspectos de la hiper-regulación que empresas y consumidores soportan. Y todo esto se reconoce y expone a nivel político, empresario, profesional, mediático y en redes. Por ejemplo, a nivel del Poder Ejecutivo, es públicamente conocido que el actual presidente destaca en sus discursos que Argentina tiene los impuestos más altos del mundo y la ex presidenta ha afirmado que es cierto que "tenemos ciento y pico de impuestos que pueden ser eliminados"30. A nivel legislativo, fueron once los legisladores nacionales de ambas cámaras los que se refirieron a los impuestos más altos del mundo de Argentina, incluyendo explicaciones sobre el último puesto en el ranking del Banco Mundial, en el debate por el denominado "Aporte Solidario" 31, lo que se reiteró en siguientes por otras reformas. Son temas ya instalados en estos sectores y que ya casi ni se discuten; o por lo menos se debaten.

Pero, por otro lado, en el sector judicial, no existen, según nuestro conocimiento, sentencias publicadas que reconozcan —o ni siquiera analicen- que el sistema tributario argentino es uno

 ²⁵ Ejemplo, Infobae "Las empresas argentinas pagan la segunda tasa impositiva más alta del mundo". Decimos que Argentina es la primera dada la insignificancia poblacional del primero (Comoras, 850 mil habitantes aprox).
 ²⁶ Ya mencionado, Unión Industrial Argentina, Informe "Carga Fiscal Formal" (2023). Por ejemplo, en La Nación, Camila Dolabjian, "Un informe de la UIA ubica al país como el de mayor presión impositiva", 2-3-2023.

²⁷ Por ejemplo, difundido por Infobae, Martín Kanenguiser, "La Argentina arrancó 2024 con la inflación más alta del mundo, por encima de Líbano y Venezuela", 23-2-2024.

²⁸ Por ejemplo, difundido en Clarín, "Argentina récord, ya hay 155 impuestos, tasas y contribuciones en todo el país y 10 recaudan el 92% de los ingresos", 6-7-2024.

²⁹ Calculados por IARAF, Fund. ProTejer, ADEFA, CAME, Est. Fargosi, etc. Por ejemplo, en La Nación, Diego Cabot, "Escondida en los precios, la presión fiscal de la Argentina está entre las más altas del mundo", 27-8-2023

³⁰ Ver https://www.instagram.com/reel/CrmR6n9gHjl/?igsh=YmJlbW51YWZ3M3Vt .

³¹ Surge del debate por la sanción de dicho impuesto. En el recinto, el diputado nacional Luciano Laspina y el senador nacional Esteban Bullrich basaron sus exposiciones en el ranking "Doing Business" del Banco Mundial.

de los más gravosos del mundo. En efecto, existen muchos fallos tributarios que invocan la "emergencia económica" que cada tanto se autodeclaran los distintos niveles del Estado, o distintas formas del argumento de "estado de necesidad", para poner en contexto los casos y utilizarlo como principal base de sus resoluciones. Pero no existen fallos publicados que invoquen la "emergencia de los consumidores" (o de los contribuyentes) por este régimen tributario más gravoso que los asfixia. En todos los sectores se concluye o debate que dicho régimen tributario es el más gravoso, salvo en el Poder Judicial. Las sentencias podrán ser favorables o contrarias a los contribuyentes. Y varias, especialmente de la Corte Suprema, se han destacado como piezas jurídicas. Pero de esto no se habla. El sistema tributario más gravoso del mundo se oculta en los tickets y en muchas-sentencias.

IV.3. Los Regímenes de Boletas Híbridas condicionan la libertad del usuario (Art. 42 CN). Un ejemplo cotidiano para entender en forma simple qué es lo discutido en el Caso Pilar. ¿Cuál sería la reacción natural si un techista o gasista le dice al dueño de casa al finalizar su trabajo "o me paga tanto o le corto la luz"? Se sentiría intimidado porque su trabajo no tuvo que ver con la electricidad. La cuestión es si puede cortarse la luz u otro servicio porque un consumidor no paga una tasa municipal o un cargo ajeno a la prestación. O hasta dónde pueden dejar a un ciudadano varado en la ruta por no querer pagar, sino discutir, la tasa vial al cargar nafta o la "ecotasa" del hotel.

Lo que tienen en común los Regímenes de Boletas Híbridas, tal como han sido implementadas, con el ejemplo cotidiano anterior es el tinte intimidatorio, si es que no califica de extorsión. La Real Academia define extorsión como "presión que se ejerce sobre alguien mediante amenazas para obligarlo a actuar de determinada manera y obtener así dinero". No muy distinta a la definición del artículo 168 del Código Penal, que reprime con "reclusión o prisión de cinco a diez años, el que con intimidación... obligue a otro a entregar... depositar... dinero...". No tiene tinte intimidatorio o extorsivo si se le corta la luz a un usuario que no la paga. Pero sí lo tendría si se la cortan por no pagar tasas municipales u otros conceptos ajenos al servicio.

IV.4. La prohibición de cobrar tributos en las boletas de servicios no afecta las tasas municipales, sólo refiere a su modalidad de cobro. La Resolución no elimina ni disminuye las tasas municipales. No se inmiscuye con la recaudación tributaria local. La dicta ejerciendo sus funciones, dentro de su competencia, en el marco de la relación de consumo, resguardando los derechos de los consumidores o usuarios y su libertad de elección al contratar. Solo tiene implicancia en la modalidad de cobro de los tributos, nada afecta la recaudación ya que la Municipalidad cuenta con normas que le otorgan abultadas facultades para determinar, fiscalizar, recaudar y ejecutar los cobros tributarios. Tan solo dispone una prohibición para las empresas prestatarias bajo su control en resguardo de los derechos constitucionales de los usuarios. Por otra parte, el efecto ubica dentro de los carriles constitucionales al actuar local puesto que la recaudación tributaria es indelegable por mandato constitucional.

En un "mundo normal", la prestadora del servicio y la municipalidad mandan sus respectivas boletas. Una por el consumo del servicio más su IVA y la otra por sus tasas municipales. Cada una se esfuerza por cobrar la suya. Pero en ciertas provincias del país más gravoso, como en la Provincia de Buenos Aires, se actúa distinto. Las tasas y cargos ajenos se "cuelgan" de la luz u otro servicio. Seguramente por tres razones: 1) porque no son eficientes para cobrar sus tasas; 2) porque podrían serlo, pero prefieren no insumir esfuerzos administrativos para su cobro; y/o 3) porque es un mecanismo —si bien prohibido- eficaz para incluir (o "colar") en las boletas tasas o conceptos que serían más fácilmente discutibles si se implementara su cobro por separado. Al respecto, es pública la proliferación de tasas sin contraprestación, ergo inconstitucionales.³² Por ello ciertas municipalidades deciden convertir su incapacidad, comodidad o accionar ilegítimo en un régimen intimidatorio para los consumidores.

IV.5. Los Regímenes de Boletas Híbridas incumplen la propia normativa de la Provincia de Buenos Aires. La ley 11.769 de la Provincia de Buenos Aires intenta impedir que el Régimen de Boletas Híbridas cruce la mencionada línea intimidatoria que la respectiva municipalidad

³² Por ejemplo, el reciente fallo Corte Suprema "Cantaluppi, S. c/Mun. de S.C. de Bariloche" por la "Ecotasa".

cumpla ciertas condiciones previstas en el art. 78. La emisión y exigibilidad de tales boletas se apartan de la propia legislación de la Provincia de Buenos Aires, a menos que se acredite lo que sugerimos para constatar el cumplimiento de dicho art. 78.

Primero, la inclusión de tasas y conceptos en boletas debe ser "expresa e individualmente autorizado por el usuario y aprobado por el Organismo de Control" (art. 78 tercer párrafo), es decir para cada tasa y cargo. Según es conocimiento de LÓGICA este requisito, en general, no se habría cumplido. Por ello se considera oportuno que en esta causa se soliciten medidas de prueba para acreditar si existen, para cada uno de los usuarios del municipio, constancia de su autorización expresa e individual, además de la aprobación por el Organismo de Control. Y, en caso afirmativo, que se acompañe constancia para cada una de dichas tasas y cargos.

Segundo, debe "permitirse el pago por separado" (art.78 tercer párrafo) del respectivo servicio, por un lado, y de los otros cargos y tasas, por el otro. Esto debe ser así a través de un sistema simple, no mediante un engorroso procedimiento mensual que exija tiempo y esfuerzo al usuario. Por ejemplo, enviando una boleta con troqueles o códigos de barras para poder pagar la luz u otro servicio, por un lado, y pagar (o discutir) las tasas y cargos ajenos, por el otro; o permitiendo el débito automático por separado. De las boletas que se acompañan como Anexo C de usuarios de gas y de luz localizados en la Municipalidad de Pilar no surge el cumplimiento de este requisito. Por ello, la solicitud de otras evidencias probatorias y una sentencia ordenatoria en tal punto resultaría de gran razonabilidad.

Tercero, dicho art. 78 continúa disponiendo que "la falta de pago de cualquier concepto ajeno al precio de la energía consumida por el usuario... no podrá constituir causal de incumplimiento habilitante para la interrupción o desconexión del suministro a dicho usuario". Es decir que si no se pagan las tasas y otros cargos no se puede cortar el servicio. Pero como, en general, y como surge de las boletas acompañadas, no se cumple al menos el segundo requisito, debería comprobarse si en la práctica el servicio es cortado, en cuyo caso se confirmaría el tinte extorsivo. Y más allá de esa prueba, la sola amenaza es suficiente para que tenga dicho tinte.

Todo este mecanismo se opone a los derechos de los usuarios del servicio público de electricidad previstos en el art. 67 de dicha ley en especial el derecho de acceso a la electricidad y también a la garantía de tarifas uniformes en toda la Provincia (art. 3°). Y en forma manifiesta al art. 44 de la CN.

IV.6. Los Regímenes de Boletas Híbridas y las leyes provinciales en que se basan violan la Ley 24.240 de Defensa al Consumidor. Sin perjuicio de los requisitos del subcapítulo IV.5, también se violan disposiciones de la Ley de Defensa al Consumidor, que es en la que se basa principalmente la Resolución de la Secretaría. Esta ley tiene doble autoridad competente, concurrente entre Nación y provincias. En el artículo 25 dispone que el usuario "tiene derecho a reclamar una indemnización" si le facturaran sumas o conceptos indebidos, como podría ser el caso que nos ocupa, según lo expuesto en el punto anterior.

En cuanto a la ley 24.240 y las relaciones con consumidores ha dicho la CSJN que la tutela especial prevista en dicha ley (arts. 8° bis y 37) y en el Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 1097, 1098, 1119 y 1122) se acentúa aún más en los contratos celebrados con consumidores y usuarios. Se ha dicho que, debido a su celebración mediante la adhesión a condiciones generales predispuestas, provocan un contexto propicio para cláusulas y prácticas abusivas (340:172). En tanto dicho Código dispone que las cláusulas incorporadas a un contrato de consumo pueden ser declaradas abusivas aun cuando sean negociadas individualmente o aprobadas expresamente por el consumidor (art. 1118); ante una cláusula de este tipo, la mayor o mejor información que se le brinde a la víctima acerca del aprovechamiento del que será objeto, no puede de ningún modo validar el acto. 340:172. La adhesión a cláusulas predispuestas y la existencia de un servicio prestado a un consumidor final debe darse, tanto a la ley 24.754 como al respectivo contrato, entre todos los sentidos posibles, el que favorezca más al consumidor (art. 42 CN y arts. 3 y 37 ley 24.240. 330:3725. En la Ley 24.240 la actuación de las autoridades nacionales en las provincias es la regla general, mientras que las facultades de las autoridades locales tienen su fundamento en una expresa habilitación (arts. 42 y 43, último párrafo), conclusión que se infiere de la propia naturaleza de las normas en juego, que resultan ser de las denominadas federales en cuanto atribuyen competencia a la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación para iniciar las actuaciones administrativas en caso de presuntas infracciones a la ley y para aplicar sanciones. 328:2671.

El poder de policía de los estados provinciales no puede invadir el campo en que se mueve cualquiera de las facultades exclusivas conferidas o delegadas al gobierno nacional. 328:2671.

IV.7. Los Regímenes de Boletas Híbridas y las leyes provinciales en que se basan violan la Constitución Nacional. La ley de la Provincia de Buenos Aires 10.740, fue sancionada en 1991 y luego de la reforma constitucional de 1994 ha devenido inconstitucional por violar el artículo 42 de la CN, sobre derechos del consumidor, además de otras disposiciones de la CN, y por ello, se aparta también de la ley que la reglamenta 24.240. Lo mismo cabe sostener en relación a la ordenanza fiscal de la Municipalidad de Pilar de 2024 (la "Ordenanza") en cuyo artículo 271 dispone que "el pago del tributo se efectuará conjuntamente con el recibo/factura emitido por las empresas prestadoras del servicio de gas natural, las cuales actuarán de agentes de retención del tributo." En ambos casos, por los siguientes argumentos.

Primero, porque ambas no le otorgan al usuario "<u>libertad de elección</u>", al incluirse tasas sin su consentimiento. La finalidad intimidatoria de la ley 10740 surge de los fundamentos de la ley: "…la empresa se aseguraría la recaudación de las sumas adeudadas por los particulares, ya que posee medios más adecuados y compulsivos para su cobro, tal es el caso, de que si se diera la situación de que algún particular no pagara, DEBA podría cortar el suministro de energía". DEBA refiere a la Dirección de Energía de la Provincia. Se viola así la buena fe que se espera del Estado y dicha "libertad de elección" (art. 42 CN y art. 36 de la Constitución provincial). Segundo, porque tanto la ley 10.740 como la Ordenanza no le dan al usuario <u>"trato equitativo y digno"</u>, al cortarle, en la práctica, el servicio si no paga esas otras tasas municipales o cargos.

Tercero, porque ambas no le brindan al usuario <u>"información adecuada y veraz"</u>, con una boleta "híbrida" que dice ser de luz u otro servicio, pero en una parte sustancial es de tasas y demás cargos, cuyo origen y destino, en muchos casos, es desconocido por los usuarios.

Cuarto, ambas se inmiscuyen en la "relación de consumo" entre usuario y empresa prestadora. La ley 10.740 dispone que las prestadoras "deberán retener de la recaudación" (art. 2 del "Contrato Tipo", anexo a dicha ley). Así, pone en jaque los intereses económicos de los usuarios al identificarlos siempre como contribuyentes, lo que puede no coincidir y hace más gravoso el pago del servicio, al que se ata otro concepto con una regulación diferente, incluso para su cuestionamiento. Se aparta de la legalidad aplicable al hecho imponible del tributo. Quinto, se altera la tarifa del servicio público y su proceso de validación. Luego de la reforma de la CN, debería realizarse una "audiencia pública", porque el usuario, para que no le corten el servicio, se ve obligado a pagar totalmente la boleta y esto aumenta su valor tarifario. Sexto, la ley terceriza en particulares una función del estado provincial como es la recaudación, lo que está prohibido por la CN (conf. arts. 76, 99 inc. 3, 100 inc. 7 y ccdtes. de la CN). No se trata de un servicio, es una función esencial del estado indelegable, por lo que se aparta del art. 45 y 144 inc. 9) de la Constitución Provincial que se lo prohíbe y del art. 31 y 128 de la CN. Y lo más grave aún es que esa tercerización en las empresas prestadoras se paga con dinero público que es lo recaudado por la tasa. Por ser tasa tiene un destino específico para solventar el servicio; en cambio, lo malversa. Así dispone esa compensación a favor de las empresas prestadoras en el art. 3° inc. D) de la ley y, en el decreto reglamentario dispone, art. 2°: y art. 5° en un porcentaje de lo que recauda por el tributo. La tercerización de las funciones tributarias está prohibida por la CN. Ver al respecto el

La tercerización de las funciones tributarias está prohibida por la CN. Ver al respecto el Dictamen de la Federación Argentina de Colegios de Abogados FACA³³ y lo resuelto por la CSJN en "Red Solidaria".³⁴ Es antiético, ya que el ánimo de lucro del prestador privado se opone a la finalidad de bien común que persigue el estado al recaudar. La norma cambia el destino de la tasa. Su recaudación es una función asignada al Estado constitucionalmente, siendo una función esencial del Estado (en sus tres niveles), hace a su esencia, siendo indelegable³⁵.

³³ Ver https://www.ladefensa.com.ar/dictamen-sobre-la-privatizacion-de-la-recaudacion..html

³⁴ Sentencia de fecha 6-11-2012, quedó firme ante la CSJN la sentencia de la Corte Suprema de la Provincia de Salta que declara la inconstitucionalidad.

³⁵ Ver Tozzini, Gabriela en obra colectiva Bulit Goñi, Enrique Ed. Lexis Nexis T II P. 975 a 1015.

Séptimo, los Regímenes de Boletas Híbridas y las normas provinciales en que se basan afectan el derecho constitucional de defensa en juicio del artículo 18 de la CN. En efecto, en la práctica, este actuar disuade o directamente elimina el ejercicio de defensa de los consumidores. Por un lado, el usuario promedio puede razonablemente creer que está colocado en la disyuntiva de pagar la tasa o cargo ilegítimo para mantener el servicio, o de cuestionarlo poniendo en riesgo esa prestación. Por el lado de la municipalidad, es una forma de "asegurarse", amenaza mediante, el cobro de tributos cuestionables. Ciertas municipalidades recurren a estos regímenes para evitar que los ciudadanos puedan controlar e incluso controvertir estas tasas, bajo la inexistencia de controles y límites, especialmente del Poder Judicial que deberían declararlas inconstitucionales, incluso de oficio. A causa de estos regímenes, el ciudadano no puede observar con nitidez si las tasas y cargos ajenos corresponden a un servicio efectivamente prestado, para que sean lícitas.

Octavo, el usuario se encuentra en situación de vulnerabilidad amparada por la CN y que debe tutelarse. Esta forma de recaudación de la tasa se aparta de la institucionalidad y buena fe. Validar este tipo de normas y procederes estatales está en contra del principio de progresividad, en el mayor reconocimiento de los derechos humanos que postula el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y por ello el art. 75 Inc. 22 de la CN; y también el mandato impuesto en el art. 75 inc. 23 de la CN.

Noveno, la norma contenida en el art. 42 de la CN revela la especial protección que el constituyente decidió otorgar a los consumidores en razón de ser sujetos particularmente vulnerables. Este principio protectorio juega un rol fundamental en el marco de los contratos de consumo donde el consumidor se encuentra en posición de subordinación. 340:172

IV.8. Afectación de la educación o conciencia fiscal del consumidor. En artículos de Lógica³⁶ hemos sostenido que la "tragedia fiscal" argentina es resultado principal de la falta de

³⁶ Entre otros, Matias Olivero Vila, *"La falta de cultura fiscal como causa de la tragedia económica argentina. Una propuesta como salida"*, Doctrina Tributaria Errepar, Ed. Errepar, agosto 2023.

conciencia fiscal de toda la sociedad que, en el caso de la ciudadanía, ha sido generada por un régimen que sistemáticamente le oculta los impuestos. La falta de conciencia fiscal quitó involucramiento y exigencia de la ciudadanía en relación a los tributos que soporta, como así también a cómo se aplican en el gasto público, generando un indeseable acostumbramiento. Y esta desconexión fiscal ciudadana fue el caldo de cultivo propicio para que, sin límite ni contrapeso alguno, Argentina terminara con los impuestos más gravosos y la inflación más alta, reflejo de lo que ha sido el descontrol del gasto público en las últimas dos décadas.

Tres son las maneras como el régimen le ha quitado conciencia fiscal a la ciudadanía.

La primera es vía el ocultamiento directo de tributos, vía prohibiciones que, en general, no existen en el mundo, como la que vedaba mostrar el IVA al consumidor³⁷, bajo penas incluso específicas de AFIP.³⁸

La segunda es vía el ocultamiento indirecto, por tributos aplicados a lo largo de la cadena productiva (además del IVA, impuestos internos, ingresos brutos, tasas municipales, etc.), al final soportados por el consumidor por más del 40% y hasta más del 50% del precio final.

Y la tercera es vía la confusión o engaño, por ejemplo, a través de los Regímenes de Boletas Híbridas, "colando" o "disfrazando" tasas y cargos dentro de las boletas de servicios. Según una encuesta de Poliarquía³⁹, el 59% contestó, en primer o segundo lugar, que el pago de la luz, gas o agua era el "impuesto con más impacto en sus ingresos o patrimonio". En el sector de más bajos ingresos, más del 50% lo contestó en primer lugar. Es decir que la mayoría no sabe distinguir entre un tributo y un servicio. Esto se debe, en gran parte, a estas boletas que

³⁷ Artículo 39 de la Ley del IVA, en su redacción anterior a la reciente sanción de la ley 27.743.

³⁸ En la RG 4333 AFIP, vigente por décadas, se plasmaba la intención del régimen: "los responsables que emitan comprobantes con discriminación del IVA por operaciones con consumidores finales... determinará la aplicación de las sanciones" de la ley 11.683. La actual RG 1415 AFIP es menos directa pero la sanción siguió existiendo. La perversidad del régimen es patente: una prohibición del Congreso respaldada por una sanción de AFIP por informar la verdad tributaria al ciudadano. Un tiro a la línea de flotación de la conciencia fiscal ciudadana.

³⁹ Alejandro Catterberg, "El costo político de pagar impuestos sin saberlo", La Nación, 16-1-2021 y Alejandro Catterberg, "Saber cuánto pagamos de impuestos para empezar a cambiar la cultura política", 20-1-2024.

dicen ser de | luz o de gas, pero conllevan una parte sustancial de tasas y cargos ajenos, lo que genera confusión y quita conciencia fiscal al consumidor.

El régimen ha sido nocivo e ilógico para la concientización fiscal ciudadana, en especial cuando se compara con otros aspectos de la información al consumidor, resultando en una inaceptable asimetría. Por ejemplo, en lo nutricional, se les exige a las empresas que le informen al consumidor que su producto contiene, por ejemplo, 0,5% de grasas saturadas y 1,2% de sodio, se cuida al extremo que el envoltorio o envase responda a su contenido y se cumple con la rigurosa y visible normativa de los octógonos. Pero en lo fiscal, el propio Estado (en sus tres niveles) no le informa al consumidor que su producto conlleva más del 40% de tributos y se envían tasas y otros cargos dentro del "envoltorio" de una boleta de luz u otros servicios. Algo así como si se vendiera una bebida del más alto contenido calórico bajo la etiqueta "light" o "zero" o, directamente, con el envoltorio de un producto distinto.

IV.9. El momento de esta discusión judicial y el Régimen de TFC. El momentum de esta contienda judicial sistémica coincide con la inminente aplicación de una norma fundamental para la generación de conciencia fiscal ciudadana. Como fuera dicho en el Capítulo I, en junio pasado fue sancionado el Régimen de TFC que se viene impulsando desde Lógica (capítulo VII Ley 27.743). A partir de 2025, el consumidor verá en los tickets los impuestos indirectos nacionales que soporta y, en las provincias adheridas, también ingresos brutos y tasas municipales. Se trata de un sistema aplicado exitosamente en Brasil desde 2012 a través de la ley 12.741 y que, de los sistemas conocidos, es el de mayor información fiscal brindada al consumidor. Resulta lógico que estos dos países apliquen la mayor transparencia porque son de los que mayor presión fiscal formal aplican. Dicho régimen contó con el respaldo de más de 50.000 firmas (petición impulsada por LÓGICA Change.org/ivaescondido) y de encuestas (Poliarquía) de las que surge que el 94% quiere saber los impuestos pagados al consumir⁴⁰.

⁴⁰ Alejandro Catterberg, "Saber cuánto pagamos de impuestos para empezar a cambiar la cultura política", La Nación, 20-1-2024.

La Resolución de la Secretaría va en línea con la finalidad de transparencia sancionada en dicha ley. Lo que resultará es que las cosas vuelvan a su cauce natural. Las prestatarias y las municipalidades enviarán sus respectivas boletas y se ocuparán de cobrarlas, cada una por su lado. El ciudadano sabrá qué está pagando y a quién le está pagando cada boleta. Así, la Resolución reemplaza la información confusa o engañosa propia del Régimen de Boletas Híbridas por la transparencia al consumidor. Si estos regímenes engañosos fueran validados por la Justicia quedarán a contramano de la oleada de transparencia fiscal al consumidor que se generará desde 2025. Transparencia que garantiza el derecho de acceso a la información pública por parte de la ciudadanía, el que conforme lo ha resuelto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso "Claude Reyes c/ Chile" 2007) constituye un derecho humano que el estado debe garantizar (art. 75 inc. 22 CN) y hace a los principios republicanos (art. 1° CN).

La aplicación de la Resolución de la Secretaría, junto con el Régimen de TFC, coadyuvará a que se genere conciencia fiscal en la ciudadanía, para que, a partir de su involucramiento y supervisión, Argentina deje de ser el país más gravoso del mundo para convertirse en un país con impuestos y gastos lógicos. Será la ciudadanía la que ponga límites a la voracidad fiscal.

IV.10. Otros argumentos. No violación de la Autonomía Municipal. Principios que hacen a la recaudación tributaria municipal. Principio de Legalidad.

IV.10.1 <u>No violación de la autonomía municipal.</u> No es lógico que se sostenga que se afectan derechos municipales por no poder recurrir a regímenes de cobro con efecto intimidatorios e incluso permitiendo una tercerización prohibida. Por otra parte, existen municipios que nunca recurrieron a estos regímenes y otros que sí lo hacían pero se están ajustando a la Resolución de la Secretaría, como Tres de Febrero o Vicente Lopez, según es público⁴¹.

⁴¹ Clarin, "Intendentes del conurbano arman una estrategia para enfrentar a Luis Caputo y la prohibición de cobrar tasas en boletas de luz y gas", 20-9-2024.

La Resolución de la Secretaría no se inmiscuye en la recaudación municipal ni en su autonomía. No elimina ni disminuye las tasas, sólo dispone una manda a las prestatarias para garantizar el art. 42 de la CN en el marco de una relación de consumo. No hay riesgo recaudatorio si el municipio se ocupa de ejercer sus facultades debidamente.

Para poner quicio en esta cuestión y dada su competencia por ley en la relación de consumo y como garante del art. 42 de la CN, la Secretaría de Industria y Comercio dictó la Resolución dando fin a una larga práctica que se apartaba de la recaudación sobre bases éticas (CSJN "Repartidores de Kerosene c/ YPF 1984 Fallos: 306:1970; La Bellaca" 1996, Fallos 319:3400), incluso postulando la intimidación hacia los usuarios y la malversación de caudales públicos. Al respecto, destaca Bulit Goñi: "las potestades tributarias de cada uno de los tres niveles del estado tienen tres tipos de limitaciones: la que deriva de la distribución de potestades tributarias que hace la CN, la que deriva de regímenes de coordinación interjurisdiccional, y la que deriva de los principios, derechos o garantías. Las municipalidades de provincias, además, las ejercen dentro de los límites autorizados por la respectiva provincia".

La Resolución de la Secretaría está destinada a una de las partes de la relación de consumo y no al Municipio. Y la ha ejercido dentro de sus facultades expresas, legal y bajo la CN. Ningún perjuicio tendrá el Municipio, ya que tiene a su favor -para garantizar la recaudación- un cúmulo de facultades establecidas por ley para fiscalizar, determinar y recaudar la renta pública. Función que como vimos no puede delegar.

IV.10.2. Cuestiones sobre la selección de los agentes de percepción o recaudación. Existen en materia tributaria exigencias en la selección de los agentes de percepción o recaudación. En el Caso Pilar existe un apartamiento a la razonabilidad (arts. 1°, 33 y 28 CN). La selección de empresas prestadoras de servicios como agentes de percepción conduce a absurdos, ya que no tienen conexión directa con el hecho imponible de la tasa, no exhiben una vinculación razonable entre el contribuyente y la prestadora y menos de ésta con el valor del servicio (CSJN "Williams" Fallos: 335:239).

Tanto la ley provincial como la Ordenanza violan el principio de legalidad al poder exigirse a un sujeto no alcanzado por la ley. En efecto, no siempre coincide el sujeto pasivo del tributo con el sujeto que contrata el servicio. Las normas citadas del decreto lo atestiguan.: "Artículo 6°: "El Prestador" facturará la tasa establecida a todos los usuarios de su Servicio Eléctrico sin ningún tipo de excepción. Consecuentemente, corresponderá a "La Municipalidad" a través de la Tesorería Municipal, proceder al reintegro de las tasas facturadas a quienes se encuentren exceptuados de su pago por disposición de la Ley 10.740 o de la Ordenanza Fiscal correspondiente". Lo mismo aplica en relación a la Ordenanza (art 271).

IV.10.3. Se afecta una función esencial del estado municipal y malversa el destino de la tasa: Esto surge claro del Artículo 5° DR: "El Prestador percibirá en concepto de compensación por los gastos administrativos y de gestión de la cobranza de la tasa... un porcentaje provisorio del a calcular sobre la liquidación que resulte de aplicar la tasa municipal, que podrá descontar de las sumas recaudadas. Dentro del primer año en vigencia del convenio, El Prestador procederá a efectuar un análisis de costos definitivo y a reajustar el porcentaje percibido en consideración al mismo y a la modalidad de la mecánica instrumentada. El ajuste del porcentaje definitivo será objeto de un convenio por separado que se suscribirá al efecto" (avalado por la ley en el art.3°). Y también del art. 271 de la Ordenanza.

Que se haga dese hace mucho tiempo no legitima lo ilegítimo. El acostumbramiento o reiteración de una práctica contraria al orden jurídico no la purga ni implica aceptación. En especial en materia fiscal donde el pago del tributo no indica actos propios, siendo obligación ex lege (CSJN "Video Club Dreams" Fallos 318:1154).⁴² Resulta oportuna la cita del voto del Profesor Casás como Vocal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires (en "Autogon S.A. c/ GCBA", 15/12/2010): "(...) no [se] purga el vicio constitucional de disposiciones de tal naturaleza en cuanto instituyen un indebido privilegio a ciertos

⁴² Derecho Constitucional Tributario, ensayo: "Importancia de los Estudios y de la Enseñanza del Derecho Constitucional", parte preliminar, punto 3, ps. 1y ss., en particular p. 3, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1993)".

contribuyentes y un tratamiento hostil a otros, contraviniendo la regla de la igualdad... Arribar a una conclusión diversa, importaría tanto como sostener que la violación contumaz y reiterada de los derechos, garantías y principios constitucionales opera la abrogación de la Ley Suprema. La línea argumental intentada... me recuerda las enseñanzas del gran profesor doctor Juan Carlos Luqui...cuando, con un dejo de frustración, reflexionara: 'Desde el año 1930 nos venimos acostumbrando a ver normal lo que es anormal. Como esas enfermedades que avanzan lentamente -las de la psiquis, por ejemplo, en las cuales ni el enfermo ni su familia se dan cuenta de su progreso, hasta que el delirio hace crisis y sobreviene la tragedia-, aquí también las leyes, los decretos, reglamentos, resoluciones y hasta más de una sentencia nos han venido acostumbrando a aceptar como constitucional lo que no lo es. Poco o nada se ha logrado para enderezar las cosas; en los últimos tiempos ellas se han agravado".

V. PETITORIO

En virtud de las consideraciones desarrolladas, a VS solicito que:

- Me tenga por presentado en el carácter invocado con patrocinio letrado y tenga presente la constitución del domicilio procesal.
- Tenga por realizada en debida forma esta intervención en carácter de Amigo del Tribunal, admita esta presentación y se incorpore al expediente. Proveer de conformidad.

SERA JUSTICIA

V/ChuOf

Francisco J. Cárrega. Abogado.

T° 1Ĭ9 F° 477. (CSJN)